Núm. 174. Domingo 29 de Julio de 1883. (36 céntimos.)

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los dias escepto los Lúnes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la **Imprenta de José Antonio Nel-lo**, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 26 de Julio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Julio)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios REY constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos ordinarios del Estado para el año económico 1883-84 se fijan en pesetas 801.824 576 con arreglo al detalle del adjunto estado letra *A*.

Art. 2.º Los ingresos ordinarios para 1883-84 se calculan en pesetas 802.376.886, según el pormenor del adjunto estado letra *B*.

Art. 3.º Los gastos extraordinarios para el repetido año económico 1883-84 se fijan en pesetas 77.928.218, y los recursos para cubrirlos se calculan en 77.931.050 con el detalle que expresa el estado adjunto letra *C*.

Art. 4.º Las disposiciones contenidas en los estados referidos letras *A* y *C* forman parte integrante de esta ley.

Art. 5.º Se autoriza al Gobierno para que, si lo considera conveniente á los intereses públicos, pueda arrendar total ó parcialmente el impuesto de cédulas personales, siempre que se asegure para el Estado el mayor producto obtenido en los años anteriores ó el actual, y una participación prudente en los aumentos que sobre el mismo mayor producto realizado pueda obtener el arrendatario.

Se autoriza igualmente al Gobierno para que establezca la recaudación de la contribución industrial y de comercio por medio de encabezamientos gremiales voluntarios en las poblaciones en que el estado de organización de los gremios haga posible este sistema.

También se autoriza al Gobierno para resolver acerca del restablecimiento de los derechos arancelarios anteriores á la ley de 6 de Julio de 1882 sobre los azúcares que no sean producto y procedencia de las provincias españolas de Ultramar, y sobre los que procedan de estas provincias cuando directa ó indirectamente sean conducidos en bandera extranjera.

Art. 6.º Durante el ejercicio del presupuesto de 1883-84 podrá contraerse Deuda flotante para cubrir provisionalmente obligaciones del mismo hasta el 25 por 100 de su total importe; dentro de este límite podrá el Gobierno adquirir sumas á préstamo ó realizar cualesquiera operaciones de Tesorería; pero sólo en el caso de guerra ó de grave alteración del orden público será lícito, sin una autorización especial, traspasar el máximum fijado para allegar recursos en concepto de Deuda flotante.

Art. 7.º Se autoriza al Gobierno para que reorganice los servicios de los respectivos departamentos, haciendo en ellos cuantas economías crea compatibles con los mismos.

Art. 8.º Los actos y contratos que á la fecha de esta ley no se hayan presentado á la liquidación ó al pago del impuesto de derechos reales quedarán libres de toda multa, excepto en la parte que pueda corresponder á los denunciadores en virtud de resolución administrativa, si los interesados cumplen ambos requisitos antes de 1.º de Noviembre próximo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticinco de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Justo Pelayo Cuesta.

—=—

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios REY constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el suplemento de crédito, importante 30.000 pesetas, concedido por Real decreto de 26 de Agosto último al presupuesto del Ministerio de la Gobernación, correspondiente al segundo semestre de 1881 á 1882, con aplicación al cap. 20, *Material de la Imprenta Nacional*.

Art. 2.º Quedan igualmente aprobados los suplementos de crédito y créditos extraordinarios concedidos por medidas gubernativas al presupuesto correspondiente al año económico 1882 á 83, que en totalidad ascienden á 4.114.415 pesetas, y cuyo pormenor se expresa en la relacion adjunta.

Art. 3.º El importe del suplemento de crédito concedido al presupuesto del Ministerio de la Gobernación, correspondiente al segundo semestre de 1881 á 82, á que se refiere el artículo 1.º, se cubrirá con el remanente que ofrecerán los ingresos después de cubiertas las obligaciones imputables al mismo; y las 4.114.415 pesetas que afectan al presupuesto del año económico 1882 á 83 con la Deuda flotante del Tesoro, en el caso de que los ingresos que se realicen no excedan de los pagos que hayan de ejecutarse por cuenta del mimo presupuesto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticinco de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Justo Pelayo Cuesta.

—=—

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios REY constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministerio de la Gobernación un crédito extraordinario de un millón de pesetas, con aplicación á un capítulo adicional del presupuesto extraordinario de este año económico, que se denominará *Gastos para la adopción de precauciones sanitarias, visitas é inspecciones facultativas, compra de material para lazaretos y Direcciones de Sanidad marítima, creación de Hospitales, y cuantos servicios sean necesarios para prevenir la invasión del cólera morbo asiático.*

Art. 2.º El importe del crédito extraordinario concedido por el artículo 1.º se cubrirá con el sobrante de ingresos, si los hubiere, del presupuesto ordinario de 1883 á 84, y en otro caso con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticinco de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Justo Pelayo Cuesta.

—=—

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se transfieren en la sección sexta del presupuesto de *Obligaciones de los departamentos ministeriales* correspondiente al año económico 1882 á 83, 89.640 pesetas que se aumentarán al crédito del capítulo 20, art. único, *Material de la Imprenta Nacional,* y se bajarán en esta forma: 50.640 pesetas del crédito señalado al cap. 6.º, artículo 1.º, *Material de orden público,* 19.000 pesetas del autorizado en el cap. 9.º, art. 4.º, *Obligaciones eventuales del personal de Sanidad,* y 20.000 pesetas del comprendido en el cap. 10, artículo 2.º, *Gastos del ramo de Sanidad en las dependencias y servicios centrales y locales.*

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticinco de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Justo Pelayo Cuesta.

—=—

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga el art. 11 de la ley de 31 de Diciembre de 1881 reformando el impuesto de derechos reales.

Art. 2.º La liquidación de este impuesto seguirá á cargo de los Registradores de la propiedad, los cuales percibirán los honorarios que á los Liquidadores asigna el art. 10 de la ley citada, y dependerán directamente de los Delegados de Hacienda de las provincias en todo lo que á este servicio se refiere.

Los antiguos Contadores de hipotecas, donde aun existan, continuarán desempeñando las oficinas liquidadoras con arreglo á la ley de 29 de Mayo de 1868.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticinco de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Justo Pelayo Cuesta.

—=—

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El canon anual por hectárea en las concesiones para la explotación de sustancias minerales será de 10 pesetas en las minas de piedras preciosas y criaderos de sustancias metalíferas, exceptuando los de hierro, comprendidos en la tercera sección de las que establece las bases generales para la legislación de minas de 29 de Diciembre de 1868, y 4 pesetas en las minas de hierro, sustancias combustibles, escoriales, terrenos metalíferos y demás sustancias de la segunda y tercera sección.

Art. 2.º La riqueza minera pagará por impuesto el 1 por 100 de su producto bruto. Se entiende por producto bruto de una mina el valor íntegro y sin deducción alguna por gastos que tenga el mineral extraído.

Art. 3.º La percepción del impuesto se verificará con arreglo á las siguientes bases:

Primera. La Administración, en vista de las relaciones de producción presentadas por los particulares, de las estadísticas mineras, de los informes de los Ingenieros Jefes de minas de las provincias y de los antecedentes y datos que estime oportunos, fijará con la debida anticipación la cantidad que debe abonarse por cada pertenencia minera.

Segunda. Si esta cantidad excede de la que corresponde por impuesto según la relación presentada por el particular, éste podrá reclamar al Ministerio de Hacienda, contra cuya resolución no se dará recurso alguno. El particular que en el plazo marcado no presente la relación de productos, tendrá que pasar por la cantidad que la Administración fije sin derecho á reclamación alguna.

Tercera. La Administración podrá celebrar conciertos con los contribuyentes para la recaudación del cupo que corresponda á cada provincia. Si las condiciones de la producción del terreno ú otras circunstancias lo aconsejan, se dividirá la provincia en dos ó más centros mineros, celebrándose separadamente los conciertos con los contribuyentes de cada uno de ellos.

Cuarta. El cupo de la provincia ó centro minero se fijará de común acuerdo entre la Administración y los contribuyentes, calculándose por la suma de las cuotas parciales de cada pertenencia, con una rebaja que no exceda del 20 por 100.

Quinta. Si no pudiera realizarse el concierto, la Administración recaudará directamente de cada contribuyente el cupo que le corresponda según la regla primera, ó arrendará la recaudación total de cada provincia ó centro minero; en este caso el precio del arrendamiento no podrá ser menor del fijado para el concierto con los contribuyentes. Si la Administración opta por el sistema de arrendamiento, podrá hacer éste extensivo á la recaudación del canon por superficie.

Artículo 4.º El Gobierno dictará os reglamentos é instrucciones necesarios para la aplicación de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticinco de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Justo Pelayo Cuesta.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

—

Circular.

Resultando de las noticias sanitarias comunicadas por nuestro Representante en Tánger que la salud pública es satisfactoria en el Imperio de Marruecos, donde se adoptan medidas de precaución con las procedencias de los puntos epidemiados:

Visto el art. 30 de la ley de Sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874;

Esta Dirección general ha acordado dejar sin efecto la circular de 1.º del actual, que declaraba de observación las procedencias de aquellos puertos por causa de cólera morbo, y por lo tanto que se consideren limpias las que de los mismos se hayan hecho á la mar después del 19 del actual, siempre que las patentes y las condiciones del buque, tripulación y pasaje no se opongan á ello; con arreglo á las disposiciones vigentes.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos prevenidos en la disposición 4.ª de la orden de esta Superioridad fecha 24 de Abril de 1875. (*Gaceta* del 29.) Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1883.—El Director general interino, Tirso Rodrigáñez.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de.....

(Gaceta del 26 de Julio.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1725.

Sanidad.

—

Resultando vacantes los cargos de Subdelegado de Medicina y Cirujía del partido de Reus, y el de Farmacia del de Falsét; he dispuesto hacerlo público por medio de este *Boletin* á fin de que los que se crean con derecho al desempeño de aquellos presenten las solicitudes á este Gobierno de provincia en el término de quince dias, á contar desde la publicacion de la presente, acompañando al propio tiempo los documentos bastantes que acrediten la capacidad legal para el ejercicio de la Medicina ó de la Farmacia segun el caso.

Tarragona 28 de Julio de 1883.—El Gobernador, Ramon Larroca.

Núm. 1726.

Órden público.

—

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán desde luego á la busca y captura del soldado desertor del Regimiento infantería de Almansa, José Gurri Albrich, cuya media filiacion á continuacion se inserta, poniéndolo á mi disposicion, caso de ser habido.

Tarragona 28 de Julio de 1883.—El Gobernador, Ramon Larroca.

Media filiacion.

Hijo de José y de María, natural de la Canonja, provincia de Tarragona, avecindado en su pueblo; estatura un metro 620 milímetros. Señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, color sano, nariz regular, barba naciente.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1727.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

—

Contribucion industrial.

Hallándose terminada la matrícula de la contribucion industrial de esta ciudad correspondiente al actual año económico, se advierte á los industriales comprendidos en ella que estará de manifiesto en el Negociado respectivo por espacio de ocho dias, á contar desde la publicacion del presente anuncio en el *Boletin oficial,* á fin de que dichos señores puedan hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Tarragona 28 de Julio de 1883.—El Administrador, José Martinez Espinosa.

Núm. 1728.

EDICTO.

El dia 30 del corriente, de doce á una de su tarde, tendrá lugar en la Delegacion de Hacienda de esta provincia la subasta del *Boletin oficial* de Ventas de la misma, segun se determina en el pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Administracion de Propiedades é Impuestos, y cuyo servicio se adjudicará en el acto al mas ventajoso postor.

Lo que se anuncia al público á los efectos indicados.

Tarragona 26 de Julio de 1883.—El Administrador, Joaquin Avello.

Núm. 1729.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Negociado de Propiedades.

RELACION *nominal que con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la Instruccion de 31 de Agosto de 1877 forma esta Administracion de los pagarés de compradores de Bienes nacionales vencederos en los dias que marca la décima casilla, cuya relacion sirve de prévio aviso segun determina el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877 y sustituye al que individualmente se pasaba en cumplimiento á la disposicion 14 de la Real órden de 25 de Enero de 1867.*

Libro.	Folio.	Nombre del comprador.	Vecindad.	Clase de la finca.	Procedencia.	Número del inventario.	Término en que radica.	Plazos que adeuda.	Fecha del vencimiento.	Importe. — Pesetas Cs.
4.º	49	D. José Babot Sanabra	Tarragona	Rústica.	Clero	»	Tarragona	18.º	20 Agosto 1883.	289'63
»	50	» Francisco Ramis	Idem	Idem	Idem	202	Idem	18.º	22 Id. id.	127'50
»	51	» Martin Ribé Solé	Idem	Idem	Idem	2	Idem	18.º	22 Id. id.	875'00
»	52	» Gabino de la Maza	Idem	Idem	Idem	187	Idem	18.º	22 Id. id.	375'00
»	53	» José María Aymat	Idem	Idem	Idem	148	Idem	18.º	22 Id. id.	450'00
»	54	» Jaime Rimbau Sanabra	Idem	Idem	Idem	761	Idem	18.º	23 Id. id.	125'00
»	276	» Francisco Trillas	Aleixar	Idem	Idem	1.063	Maspujols	17.º	1.º Id. id.	150'00
»	281	» Antonio Solé Seré	Castellvell	Idem	Idem	»	Castellvell	17.º	12 Id. id.	25'00
»	282	» Francisco Martí	Idem	Idem	Idem	721	Idem	17.º	12 Id. id.	13'00
»	283	» Salvador Serra	Vilaseca	Idem	Idem	143	Tarragona	17.º	26 Id. id.	64'50
»	285	D.ª Josefa Llauradó	Reus	Idem	Idem	285	Castellvell	17.º	29 Id. id.	75'00
7.º	29	D. Emilio Segura	Valencia	Idem	Idem	794	Arbós	14.º	8 Id. id.	162'50
»	31	» Rafael Gibert	Calafell	Idem	Idem	1.117	Borjas	14.º	11 Id. id.	4.005'00
»	33	» José Andrés Ventosa	Fráfim	Idem	Idem	1.052	Salomó	14.º	30 Id. id.	62'63
8.º	4	» Antonio Olivas	Falsét	Idem	Idem	939	Falsét	13.º	8 Id. id.	463'75
»	6	» Miguel Serrant	Pasanant	Idem	Idem	1.188	Pasanant	13.º	16 Id. id.	32'50
»	7	» Francisco Ruset	Idem	Idem	Idem	384	Idem	13.º	16 Id. id.	20'75
»	12	» Jaime Siscart	Barcelona	Idem	Idem	870	Idem	13.º	23 Id. id.	335'05
»	13	» José Admetller	Riudoms	Idem	Idem	879	Riudoms	13.º	24 Id. id.	430'30
»	14	» Francisco Galofré	Barcelona	Idem	Idem	773	Alcover	13.º	25 Id. id.	175'00
»	15	El mismo	Idem	Idem	Idem	774	Idem	13.º	25 Id. id.	150'05
»	16	» Antonio Massot	Riudoms	Urbana	Idem	106	Tarragona	13.º	30 Id. id.	160'25
»	20	El mismo	Idem	Rústica	Idem	865	Riudoms	13.º	30 Id. id.	150'00
9.º	7	» Joaquin Magarolas	Tarragona	Urbana	Idem	281	Tarragona	12.º	12 Id. id.	156'00
»	8	» José Piqué y Piqué	Idem	Rústica	Idem	109	Idem	12.º	19 Id. id.	460'05
»	9	» Vicente Garrigosa Roig	Idem	Urbana	Idem	260	Idem	12.º	19 Id. id.	982'32
»	10	» Valero Homs	Alcover	Rústica	Idem	1.232	Alcover	12.º	22 Id. id.	50'05
10.º	98	D.ª Ana Vidal	Viñols	Urbana	Idem	215	Viñols	9.º	27 Id. id.	45'00
»	99	D. José Poblet Sabaté	Montblanch	Rústica	Idem	1.228	Montblanch	9.º	18 Id. id.	151'25
»	100	» Domingo Falcó	Barcelona	Idem	Idem	806	Alcover	4.º al 9.º	27 Id. id.	77'50
»	101	El mismo	Tortosa	Idem	Idem	808	Idem	4.º al 9.º	27 Id. id.	100'05
»	102	» Agustin Boronat	Cambrils	Urbana	Idem	1.126	Cambrils	9.º	27 Id. id.	275'00
»	103	» Domingo Falcó	Tortosa	Rústica	Idem	1.123	Viñols	5.º al 9.º	26 Id. id.	155'00
»	136	» Pedro Borrás y otros	Tarragona	Urbana	Idem	1.092	Amposta	10.º	4 Id. id.	1.980'06
12.º	1	» Francisco Bladé Tudó	Rasquera	Idem	Idem	1.232	Rasquera	7.º	13 Id. id.	20'90
»	2	» Francisco Piñol	Idem	Idem	Idem	1.233	Idem	7.º	14 Id. id.	20'25
»	3	» José Bladé	García	Idem	Idem	1.234	Idem	7.º	14 Id. id.	20'10
14.º	33	» Mariano Pallejá	Selva	Rústica	Idem	4.635	Selva	5.º	5 Id. id.	26'67
8.º	8	» Francisco Montaner	Riudoms	Idem	Idem	858	Tarragona	13.º	18 Id. id.	551'55
»	19	» Antonio Massot	Idem	Idem	Idem	861	Riudoms	13.º	30 Id. id.	210'00
9.º	13	» Jacinto Capará	San Cárlos	Urbana	Patrimonio	45	San Cárlos	12.º	17 Id. id.	910'00
7.º	4	» Jaime Puigbonet	Pilas	Rústica	Estado	710	Pilas	9.º	30 Id. id.	45'05
»	16	» José M.ª Pujol	Tarragona	Urbana	Guerra	714	Tarragona	5.º al 9.º	30 Id. id.	100'05
»	17	» Francisco de P. Ribot	Idem	Idem	Idem	1.071	Idem	9.º	13 Id. id.	420'05
»	71	» Juan Solá	Barcelona	Idem	Idem	1.131	Idem	8.º	4 Id. id.	330'00
14.º	1	» José Fabregas	García	Idem	Propios	1.003	García	5.º	18 Id. id.	16'00
»	3	» Leoncio Montañés	Tarragona	Rústica	Idem	929	Ceballá Condado	5.º	21 Id. id.	10'20
»	1	» José Fabregas	García	Urbana	Idem	1.003	García	5.º	18 Id. id.	64'00
»	3	» Leoncio Montañés	Tarragona	Rústica	Idem	929	Ceballá Condado	5.º	21 Id. id.	40'80

Lo que se publica en este *Boletin oficial* para que llegue á conocimiento de los interesados.

Tarragona 24 de Julio de 1883.—El Administrador, Joaquin Avello.

Núm. 1730.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Santa Coloma de Queralt.

Declarado sobrante de la via pública un trozo de terreno comprendido en las afluencias de los caminos de las Pilas y Ceballá del Condado, á la salida de la poblacion, terreno edificable, segun el plano de alineacion de calles aprobado por el Ayuntamiento, y habiéndose acordado su venta, con cuyo producto atender á los gastos de ensanche del cementerio, se anuncia la primera y única subasta para el dia 26 del próximo mes de Agosto, durante cuyo plazo de mas de treinta dias, se admitirán todas las reclamaciones sobre derechos que pudieran perjudicarse, y librándose á favor del mas beneficioso postor, con sujecion al pliego de condiciones que se pondrá de manifiesto en el acto de la subasta.

Santa Coloma de Queralt 25 de Julio de 1883.—El Alcalde, Ramon Roset. —P. A. del A.—José Miquel, Secretario.

Núm. 1731.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Roquetas.

Hallándose terminados el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería y el padron para el impuesto equivalente á los de la sal de este distrito municipal para el año económico de 1883 á 84, cuyos documentos se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, para que puedan ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que contra los mismos les asista.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Tortosa, Santa Bárbara, Mas de Barberáns, Masdenverge, Godall, Amposta, Ulldecona, Galera, Alfara, Paúls y Aldover hagan público el presente anuncio en sus respectivas localidades para que llegue á conocimiento de sus vecinos terratenientes de esta ciudad.

Roquetas 24 de Julio de 1883.—El Alcalde Presidente, Augusto Fábregues.

Núm. 1732.

Don José Estupiñá Ascot, Alcalde constitucional de la villa de Tivenys.

Hace saber: Que confeccionado el padron general de contribuyentes sujetos al impuesto equivalente á los de la sal, formado para el actual año económico de 1883 á 84, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de esta los dias prevenidos por instruccion, durante los cuales podrán presentar las reclamaciones que creyeran justas; pues finido dicho plazo no podrán ser admitidas.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Tortosa, Aldover, Cherta y Benifallet lo hagan público en sus localidades para que llegue á conocimiento de sus administrados terratenientes de esta.

Tivenys 22 de Julio de 1883.—José Estupiñá.

Núm. 1733.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Constantí.

Confeccionado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el actual ejercicio económico de 1883-84, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde el de la insercion del presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan producir las reclamaciones que estimen justas.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Tarragona, Reus, Selva, Vilaseca, Canonja, Vilallonga, Morell, Pobla de Mafumet, Perafort y Pallaresos lo hagan público en sus respectivas localidades para que llegue á noticia de sus administrados terratenientes de esta villa.

Constantí 24 de Julio de 1883.—El Alcalde, Pablo Font.

Núm. 1734.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Sarreal.

Terminado el reparto general vecinal de esta poblacion correspondiente al presente año económico de 1883-84, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, desde la publicacion del presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, durante cuyo plazo todo contribuyente podrá examinarlo y producir las reclamaciones que estime conveniente.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Barbará, Rocafort, Forés y Montbrió se sirvan hacerlo público en sus respectivos pueblos á fin de que llegue á conocimiento de los vecinos terratenientes de este.

Sarreal 26 de Julio de 1883.—El Alcalde, Salvador Plana.

Núm. 1735.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Miravet.

Terminado el reparto de la contribucion territorial de esta villa correspondiente al año económico de 1883 á 84, estará de manifiesto en la Secretaría de esta Alcaldía por espacio de ocho dias, á contar desde la fecha ó insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que puedan los interesados examinarlo y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Benifallet, Rasquera, Ginestar y Benisanet lo hagan público en sus localidades para conocimiento de sus administrados terratenientes de este pueblo.

Miravet 26 de Julio de 1883.—El Alcalde, Bautista Miró.

Núm. 1736.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Batea.

Terminado el padron de contribuyentes sujetos al impuesto equivalente al de la sal para el año económico de 1883-84, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial*, durante los cuales podrán presentarse las reclamaciones que crean convenientes.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Gandesa, Vallclara, Caseras, Pobla de Masaluca y Fatarella lo hagan público en sus localidades.

Batea 26 de Julio de 1883.—El Alcalde, Miguel Bes.

Núm. 1737.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Paúls.

Terminado el padron general de contribuyentes sujetos al impuesto equivalente á los de la sal para el año económico de 1883 á 84, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar del de la insercion del presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, para que llegue á noticia de los terratenientes de este término municipal, y los que se crean perjudicados presenten sus reclamaciones en el término prefijado, que trascurrido que sea no se admitirá ninguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Roquetas, Cherta, Horta y Arnes lo hagan público en sus respectivas localidades.

Paúls 27 de Julio de 1883.—El Alcalde, Bautista Ribera.

Extracto de los acuerdos más importantes tomados por el Ayuntamiento de Masroig *durante los meses de Abril, Mayo y Junio últimos.*

Dia 1.º de Abril.—No se ha tomado acuerdo importante alguno.

Dia 8.—No se ha tomado acuerdo importante alguno.

Dia 15.—No se ha tomado acuerdo importante alguno.

Dia 22.—Se aprobó el presupuesto municipal para 1883 á 84, sin la menor alteracion.

Dia 29.—Se acordó quedar enterados sobre los débitos de instruccion y reparto de la filoxera.

Dia 6 de Mayo.—Se acordó estar enterados de la circular sobre pago de los débitos á los Maestros, y sobre el Contingente provincial para 1883 á 84.

Dia 13.—Se acordó la publicacion sobre prohibicion de matanza de cerdos; lo mismo que de la insercion del reparto carcelario.

Dia 20.—Se hize convenir con los Profesores de este pueblo sobre pago de débitos atrasados á los mismos.

Dia 27.—Se acordó quedar enterado del Real decreto declarando oficial el censo de poblacion de 1877; y recuerdo del censo general de los niños sobre enseñanza forzosa.

Dia 3 de Junio.—Se acordó quedar enterado de la circular en que se pide el extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento.

Dia 10.—Se dió cuenta del *Boletin oficial* n.º 130, en que se halla inserto el reparto de inmuebles para 1883-84, dividido en dos secciones, habiéndose acordado protestar de haberse incluido á este pueblo en la 2.ª seccion, siendo así que le corresponde estar en la 1.ª

Dia 17.—Se pide la terna para el nombramiento de la Junta de instruccion pública.

Dia 24.—No se ha tomado acuerdo importante alguno.

El precedente extracto ha sido aprobado en el dia de hoy.

Masroig 22 de Julio de 1883.—Marcelino Soler, Secretario.—V.º B.º—El Teniente de Alcalde, Bartolomé Asens.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1738.

CÉDULA.

En virtud de lo ordenado por el Sr. Juez de instruccion de este partido en providencia de este dia dictada en el sumario que se instruye por lesiones á Jaime Serra Sans, de veinte años de edad, soltero, curtidor, domiciliado últimamente en esta ciudad; se cita al mismo, cuyo paradero se ignora, para que dentro el término de nueve dias, á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid,* comparezca en este Juzgado para la práctica de algunas diligencias en el expresado sumario; bajo la multa si no lo efectuara de cinco á cincuenta pesetas.

Valls veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—Tomás Blasi, Escribano.—V.º B.º—El Juez municipal Regente, Eduardo Oller.

Núm. 1739.

Don Genaro Conde Bragado, Capitan graduado Teniente del primer Batallon del Regimiento infantería de Almansa, número diez y ocho.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de la cuarta compañía de dicho Batallon y Regimiento Jaime Massansalvador y Rocaballera, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion, cometida en esta plaza el dia diez y ocho de Junio del corriente año;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevencion del cuartel del Carro, donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa.

Tarragona diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—Genaro Conde.

ANUNCIOS.

MANUAL DE LAS ATRIBUCIONES de los Alcaldes como Presidentes de los Ayuntamientos y en el gobierno político de los distritos municipales por D. Fermin Abella, Abogado y Director del periódico *El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.*

Acaba de ponerse á la venta la segunda edicion de esta obra utilísima, notablemente corregida y aumentada. Además de haberse ajustado el autor en la presente edición, con estricto rigor, á las disposiciones vigentes que reformaron muchas de las que contenia el Manual de 1877, y especialmente á las leyes municipal y provincial de 2 de Octubre de igual año, se ha dividido el trabajo en dos títulos: el primero que trata de las atribuciones de los Alcaldes como Presidentes de los Ayuntamientos, en el cual se contienen: una idea general de los Ayuntamientos y facultades de sus Presidentes; organización de los Ayuntamientos y Juntas municipales y policía en general; y el segundo, del gobierno político de los distritos municipales.

En este Manual, indispensable á los Alcaldes, se da noticia completa de cuantos asuntos les compete en su doble gestión política y administrativa; y se incluyen, al propio tiempo, la Jurisprudencia administrativa, los formularios y la legislación necesaria y que sirve de complemento al texto y doctrina del libro. Asimismo se inserta, al final de la obra, un índice de materias por órden alfabético, que facilita la consulta inmediata de cualquier asunto.

Forma un bonito volúmen en 8.º mayor de más de 500 páginas.

Precios: en rústica, 5 pesetas; en holandesa, 6.

Los pedidos al Administrador de *El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales,* Plaza de la Villa, núm. 4, Madrid.

IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.